



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/266/2020**

**ACTOR:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	5
Consideraciones Jurídicas -----	9
Competencia -----	9
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda -----	9
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	11
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito inicial de demanda -----	14
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda ---	48
Análisis de la controversia del escrito inicial y de ampliación de demanda -----	56
Litis -----	56
Razones de impugnación -----	57
Análisis de fondo -----	58
Pretensiones -----	112
Consecuencias de la sentencia -----	112
Parte dispositiva -----	113

**Cuernavaca, Morelos a cuatro de mayo del dos mil veintidós.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ºS/266/2020**.

Síntesis. La parte actora en el escrito de demanda impugnó:

- El cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, en el cual determinó como base gravable \$3,293,000.00 (tres millones doscientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.) del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo, determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$159,485.00 (ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que se encuentra integrado por el impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 01 bimestre de 2019 y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2014 al 01 bimestre de 2019; y la base gravable y/o valor catastral que se encuentra determinada en el cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019; Se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque opero la prescripción del crédito fiscal referente a impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 05 bimestre de 2016 y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2014 al 05 bimestre de 2016. Se declaró la nulidad lisa y llana porque no cumplieron las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir, que se encuentre fundado y motivado, en razón de que no precisa el fundamento y motivo que consideró para determinar la base gravable del inmueble, ni proporcionó el procedimiento que siguió para determinar la base gravable; la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, 2017 y 2019 aplicables, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.4., no establece no establece la base imponible, la base imponible de ese derecho, como lo es el tipo, tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por ese concepto; tampoco establecen el hecho imponible relativo al cobro de derechos por concepto de recolección de basura, es decir, no se encuentra previsto en la Ley para configurar ese tributo; el cumplimiento de obligaciones

fiscales no se encuentra debidamente fundado ni motivado por cuanto al cobro de impuesto predial, servicios públicos municipales, relativos al mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura; multas; recargos; y gastos de ejecución, al no citar los artículos que resultaba aplicable para requerir el pago de esos conceptos; no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de cada uno de los conceptos que realiza su cobro.

- Los créditos fiscales correspondientes al impuesto predial y servicios municipales, correspondientes del primer bimestre del año 2013 al sexto bimestre del año 2020. En relación a los créditos fiscales correspondientes al impuesto predial y servicios municipales, correspondientes del primer bimestre del año 2013 al sexto bimestre del año 2020. Se decretó el sobreseimiento porque se actualizan las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIII y XVI, esta última en relación con el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó:**

- El acta circunstanciada de hechos del 07 de mayo de 2019, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se declaró nula lisa y llana por contravenir lo dispuesto por los artículos 138, fracción I, primer párrafo, y 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no requirió la presencia de la parte actora y no dejó citatorio a la parte actora al no encontrarla presente, es ilegal, el acta circunstanciada de hechos impugnada, al contravenir lo dispuesto por los artículos 138, fracción I, primer párrafo, y 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

- La constancia de notificación por estrados del 04 de junio de 2019, suscrita por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que se hace constar que se retira de los estrados el cumplimiento de obligaciones ficales del 05 de abril de 2019, con

folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED]; cédula de notificación por estrados del 13 de mayo de 2019, suscrita por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, relativa al cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] acuerdo de notificación por estrados del 13 de mayo de 2019, emitido por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el que acordó notificar por estrados a la parte actora el cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED]. Se declaró la nulidad lisa y llana del acuerdo citado porque la autoridad demandada no fundó su competencia para ordenar notificar por estrados a la parte actora el cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035 y por ende se declaró la nulidad lisa y llana de los demás actos impugnados precisados porque derivaron de ese acuerdo.

- El requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016, emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana porque operó la prescripción del requerimiento de pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2013 al 05 bimestre de 2016.

- La cédula de notificación del 08 de abril de 2016, suscita por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; relativa al requerimiento de pago (crédito fiscal) folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016. Se declaró la nulidad lisa y llana al no llevarse a cabo conforme al artículo 139, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no se asentó la circunstancia de que la parte actora se negó a firmar la cédula de notificación; ni se asentó que se le entregó a la parte actora el requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio IP-00000531 del 22 de marzo de

2016, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

- Oficio número TM/DGIRIPyC/DCA/383/2021 del 25 de febrero de 2021, suscrito por la autoridad demandada Director de Catastro y Actualización del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la Directora de Rezagos y Ejecución Fiscal del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Se decretó el sobreseimiento porque se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque no constituye en sí mismo, un acto de autoridad.

### Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 25 de noviembre del 2021, se admitió el 11 de diciembre de 2020. Se concedió la suspensión del acto impugnado, la que surtiría sus efectos una vez que dentro del plazo de cinco días exhibiera la garantía por el importe de \$216,103.00 (doscientos dieciséis mil ciento tres pesos 00/100 M.N.).

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>.

Como actos impugnados:

- I. *“La resolución contenida en el oficio folio IP-000001035, de fecha 05 de abril de 2019, identificado como “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES” mediante el cual el C.P. [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, determina los créditos fiscales correspondientes al impuesto predial y servicios públicos municipales, mismos que más*

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 50 a 55 vuelta del proceso.

*adelante se detallan, por los periodos comprendidos del primer bimestre del 2013 al primer bimestre del 2019.*

*[...]*

- II. Se impugna de igual manera, la base gravable y/o valor catastral que se encuentra determinada en el oficio folio IP-00001035, de fecha 05 de abril de 2019, identificado como "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES" sobre el bien inmueble de mi propiedad, ubicado en Calle Las Quintas número 16, Colonia Cantarranas, Cuernavaca, Morelos, identificado con clave catastral [REDACTED]. Es decir, el valor catastral como base del impuesto.*
- III. Controvierto los créditos fiscales determinados a la suscrita, correspondientes al impuesto predial y servicios municipales, correspondientes del primer bimestre del año 2013 al sexto bimestre del año 2020, por las circunstancias y argumentos que más adelante se exponen así como las que se realicen en vía de ampliación de demanda una vez que la autoridad dé contestación a la demanda." (Sic)*

**Señaló como pretensiones:**

*"1) la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, tanto aquellas que se señalan en la presente demanda, como las que en su momento sean impugnadas mediante vía de ampliación, una vez que sean dadas a conocer por la(s) autoridad(es) demandada(s).*

*2) La declaración formal de nulidad de la base gravable utilizada para la determinación del impuesto predial y servicios públicos municipales del bien inmueble de mi propiedad.*

*Nótese que esta declaración y nulidad se solicita de manera independiente de las resoluciones impugnadas, es decir, de aquellos actos administrativos en que se contiene la liquidación de créditos por concepto de impuesto predial, servicios municipales y demás conceptos, toda vez, que al ser un elemento para la determinación de estos impuestos (base, sujeto, objeto, tasa, etc.), resulta evidente que, de permitir su utilización para la determinación de impuestos, se estará permitiendo que la autoridad demandada afecte - indefinidamente- la esfera jurídica de la suscrita con elementos ilegales, e inclusive, inconstitucionales." (Sic).*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 08 de julio de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) JUAN RAMÓN DOMINGUEZ SÁNCHEZ, NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL adscrito a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) FISCAL GERMÁN ROBERTO NAVARRO ROSAS NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>2</sup>.

Como actos impugnados:

- I. “[...] el acta circunstanciada de hechos de fecha 07 de mayo del 2019, levantada por el notificador y/o ejecutor fiscal [REDACTED] [...]”
- II. [...] constancia de notificación por estrados, de fecha 04 de junio de 2019, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el que se tiene por notificado en esta fecha [...].
- III. [...] cedula de notificación por estrados de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual se procede a la notificación/fijación por estrados, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca [...].

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda ampliación de demanda consultable a hoja 124 a 125 vuelta del proceso.

- IV. [...] el acuerdo de notificación por estrados de 13 de mayo de 2019, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca [...].
- V. [...] oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales IP-00000531 de fecha 22 de marzo de 2016 [...].
- VI. [...] cedula de notificación de fecha 8 de abril de 2016, levantada por el notificador Germán Roberto Navarro Rosas [...].
- VII. [...] el oficio TM/DGIRIPYC/DCA/383/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, consistente en memorándum, mediante el cual el Director de Catastro y Actualización Fiscal del Municipio de Cuernavaca, Morelos confirma la base gravable del inmueble materia del presente asunto [...]. (Sic)

Como pretensiones:

*"1) La nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, tanto aquellas señaladas en el escrito inicial de demanda, como las que se impugnan mediante la presente ampliación.*

*2) La declaración de prescripción del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, servicios públicos municipales, recargos, accesorios correspondientes del primer bimestre del 2013 al primer bimestre del 2019, respecto del inmueble ubicado en Las Quintas número 16, Cuernavaca, Morelos, clave catastral [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que desde el momento en que pudo ser legalmente exigible, ha transcurrido el plazo señalado en la ley para que la autoridad ejercite su cobro.*

*[...]*

*3) La declaración formal de ilegalidad/nulidad de la base gravable utilizada para la determinación del impuesto predial y servicios públicos municipales del bien inmueble de mi propiedad y, por tanto, su nulidad.*

*[...]". (Sic)*

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.

5. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 29 de noviembre de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia de los actos impugnados en el escrito de demanda.

8. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III. de esta sentencia los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

9. La existencia del **primer y segundo acto impugnado** precisados en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, se acreditan con la documental pública, cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, consultable a hoja 14 del proceso<sup>3</sup>, en la que consta que fue emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, en el cual determinó como base gravable

<sup>3</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

\$3,293,000.00 (tres millones doscientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.) del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo, determina un crédito fiscal por la cantidad de \$159,485.00 (ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), que se encuentra integrado por:

A) El crédito fiscal por la cantidad de \$152,024.00 (ciento cincuenta y dos mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 01 bimestre de 2019, que se integra por los siguientes conceptos: impuesto predial por la cantidad de \$60,489.00 (sesenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.); multas por la cantidad de \$41,586.00 (cuarenta y un mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.); adicionales 25% por la cantidad de \$15,122.00 (quince mil veintidós pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$33,322.00 (treinta y tres mil veintidós pesos 00/100 M.N.); y gastos de notificación por la cantidad de \$1,505.00 (mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).

B) El crédito fiscal por la cantidad de \$7,461.00 (siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2014 al 01 bimestre de 2019, que se integra por los siguientes conceptos: mantenimiento de infraestructura urbana por la cantidad de \$2,915.00 (dos mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.); recolección de basura por la cantidad de \$78.00 (setenta y ocho pesos 00/100 M.N.); multas por la cantidad de \$2,058.00 (dos mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.); adicionales 25% por la cantidad de \$748.00 (setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$1,240.00 (mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); y gastos de notificación por la cantidad de \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

10. La existencia del **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.III. de esta sentencia, se acredita con la documental

pública, estado de cuenta expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, con vigencia 09 de noviembre de 2020, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] consultable a hoja 15 del proceso<sup>4</sup>, en la que consta que se determina pagar la cantidad de \$216,103.00 (doscientos dieciséis mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2020 y servicios municipales del 01 bimestre de 2014 al 06 bimestre de 2020.

### **Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.**

11. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 3.I., 3.II., 3.III., 3.IV., 3.V., 3.VI. y 3.VII. de esta sentencia los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

12. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 3.I. de esta sentencia, se acredita con la documental copia certificada del acta circunstanciada de hechos del 07 de mayo de 2019, consultable a hoja 58 del proceso<sup>5</sup>, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que hace constar que fue imposible llevar a cabo la notificación a la parte actora del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] considerando que una persona del sexo masculino complexión media, pelo negro con canas, se negó a recibir la notificación argumentando que el solo renta, por lo que solicitó notificarlo por estrados, conforme a lo dispuesto por el artículo 138, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

<sup>4</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>5</sup> Ibidem.

13. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 3.II. de esta sentencia, se acredita con la documental copia certificada de la constancia de notificación por estrados del 04 de junio de 2019, consultable a hoja 59 del proceso<sup>6</sup>, suscrita por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que se hace constar que se retira de los estrados el cumplimiento de obligaciones ficales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED], teniéndole por notificado a la parte actora el 04 de junio de 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 145, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

14. La existencia del **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 3.III. de esta sentencia, se acredita con la documental copia certificada de la cédula de notificación por estrados, consultable a hoja 60 del proceso<sup>7</sup>, suscrita por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que hace constar que el 13 de mayo de 2019, procedió a notificar a la parte actora por estrados el cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED]

15. La existencia del **cuarto acto impugnado** precisado en el párrafo 3.IV. de esta sentencia, se acredita con la documental copia certificada del acuerdo de notificación por estrados del 13 de mayo de 2019, consultable a hoja 61 del proceso<sup>8</sup>, emitido por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el que acordó notificar por estrados a la parte actora el cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED]

16. La existencia del **quinto acto impugnado** precisado en el párrafo 1.V. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, requerimiento de pago (crédito fiscal) folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016, consultable a hoja 62 del proceso<sup>9</sup>, en

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ibidem.

la que consta que fue emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, en el cual determinó como base gravable \$3,293,000.00 (tres millones doscientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.) del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo, determina un crédito fiscal por la cantidad de \$70,300.00 (setenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que se encuentra integrado por:

A) El crédito fiscal por la cantidad de \$59,833.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2015, que se integra por los siguientes conceptos: impuesto predial por la cantidad de \$29,427.00 (veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.); multas bimestrales por la cantidad de \$13,147.00 (trece mil ciento cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.); adicionales 25% por la cantidad de \$7,357.00 (siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$8,729.00 (ocho mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); y gastos de ejecución por la cantidad de \$1,173.00 (mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

B) El crédito fiscal por la cantidad de \$10,467.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2014 al 06 bimestre de 2015, que se integra por los siguientes conceptos: servicios de infraestructura por la cantidad de \$945.00 (novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); multas bimestrales por la cantidad de \$8,765.00 (ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); adicionales 25% por la cantidad de \$236.00 (doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$229.00 (doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); y gastos de ejecución por la cantidad de \$292.00 (doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

17. La existencia del **sexto acto impugnado** precisado en el párrafo 1.VI. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, copia certificada de la cédula de notificación del 08 de abril de 2016, consultable a hoja 63 del proceso<sup>10</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Germán Roberto Navarro Rosas, en su carácter de Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 08 de abril de 2016, notificó el requerimiento de pago (crédito fiscal) folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016.

18. La existencia del **séptimo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.VII. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, copia certificada del oficio número TM/DGIRIPyC/DCA/383/2021 del 25 de febrero de 2021, consultable a hoja 64 del proceso<sup>11</sup>, en la que consta que la autoridad demandada Director de Catastro y Actualización del Municipio de Cuernavaca, Morelos, informó a la Directora de Rezagos y Ejecución Fiscal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que una vez que se llevó a cabo una revisión al expediente se confirmó que la base gravable del predio de la parte actora con clave catastral [REDACTED] es por la cantidad de \$3,293,000.00 (tres millones doscientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.), siendo este el valor el que sirvió de base para el pago del impuesto de adquisición de bienes inmueble cuando la parte actora adquirió el inmueble, como lo establece el artículo 94 Ter.-2, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; no obstante que en la escritura por la que adquirió el inmueble, la declaración del impuesto de adquisición de bienes inmuebles se presentó el día 29 de octubre del año 2010, desde esa fecha al año que transcurre, la base gravable no ha sido actualizada conforme a lo previsto en el artículo 93 Ter.-3, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

### Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de demanda.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

19. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

20. Las autoridades demandadas manifiestan que se debe sobreseer el juicio porque la parte actora dejó de agotar el recurso de revocación el cual no es optativo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 222, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que la parte actora no agoto el principio de definitividad.

21. Manifestaciones que son **infundadas**, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del 01 de enero de 2016**, dispone que el recurso previsto en ese Código debe agotarse de forma previa a la promoción del juicio de nulidad ante este Tribunal, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 222. El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda”.*

22. El artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente a partir del 19 de julio de 2017**, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal [...].”*

23. Lo dispuesto por ambas disposiciones legales no implica contradicción de leyes, en razón de que ambas Leyes fueron emitidas por el mismo órgano, teniendo la misma jerarquía y regulando ambas el mismo aspecto controvertido, debe de considerarse que la Ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, en ese orden de ideas la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el **19 de julio de 2017**, y conforme a la disposición transitoria segunda entró en vigor ese mismo día.

24. Por su parte el Código Fiscal para el Estado de Morelos, fue publicado en el periódico señalado el día 09 de diciembre de 2015, y su artículo segundo transitorio señala que entrara en vigor el día **01 de enero de 2016**, de ahí que debe de prevalecer lo que establece el 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sobre lo que establece el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque la primera derogó tácitamente al segundo por su incompatibilidad, en esa consideración la parte actora no se encontraba obligada a agotar el principio de definitividad previsto por el artículo 222, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por tanto, para la procedencia del juicio ante este Tribunal, no es necesario que la parte actora agote, de manera previa, el recurso de revocación que establece el artículo 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ante la autoridad responsable.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.** Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de

que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles<sup>12</sup>.

25. Amén de que existe prevalencia de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por ser reglamentaria del artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

26. Las autoridades demandadas manifiestan que la parte actora tuvo conocimiento del oficio de cumplimiento de obligaciones desde el 31 de marzo de 2020, sin que se tenga conocimiento de que se pagara o garantizara, por lo que el plazo de quince días para promover la demanda feneció el 24 de agosto de 2020, siendo que la demanda se presentó hasta el 03 de noviembre de 2020, por lo que se presentó fuera del plazo que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debiéndose tener por consentidos los actos impugnados.

27. **Son infundadas**, sus manifestaciones como se explica.

28. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>13</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron las autoridades demandadas les corresponde a ellas, es decir, acreditar que la parte actora conoció del cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 emitido el 05 de abril de 2019, por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 31 de marzo de 2020.

29. De la valoración que se realiza en términos del artículo

<sup>12</sup> Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 32/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho. No. Registro: 195.858. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: P./J. 32/98. Página: 5

<sup>13</sup> ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

490<sup>14</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales que les fueron admitidas a las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 57 a 66 del proceso, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no se acreditó que a la parte actora le fuera notificado el cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 emitido el 05 de abril de 2019, por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día que afirman 31 de marzo de 2020, por tanto, no se debe tener como fecha de conocimiento del primer y segundo acto impugnado el día que afirma.

30. En relación al **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.III. de esta sentencia, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>15</sup>, determina que se actualiza la causal de improcedencia que establece el 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

31. Porque han cesado sus efectos y no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

32. En el estado de cuenta que contiene la determinación a pagar por la cantidad de \$216,103.00 (doscientos dieciséis mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial del 01 bimestre al 06 bimestre de 2020 y servicios municipales del 01 bimestre de 2014 al 06 del 2020, se estableció una vigencia hasta el 09 de noviembre de 2020, al tenor de lo siguiente:

<sup>14</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>15</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

"[...]

ESTADO DE CUENTA

Clave Catastral: [REDACTED] Vigencia: 9-nov.-2020  
Propietario: [REDACTED] Zona: 2  
[...]."

33. De ahí que se determina que el tercer acto impugnado relativo al crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 01 bimestre al 06 bimestre de 2020 y servicios municipales del 01 bimestre de 2014 al 06 del 2020, dejó tener vigencia a partir del 10 de noviembre de 2020 y no puede surtir efecto legal o material alguno, porque quedó sin vigencia.

34. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".*

35. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>16</sup>, se decreta el sobreseimiento del juicio en relación el **tercer acto impugnado** que se ha precisado.

36. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, este Pleno se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación de la actora y sus pretensiones en relación a ese acto impugnado, porque son cuestiones de fondo.

Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la

<sup>16</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.<sup>17</sup>

37. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>18</sup>, determina que en relación al **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.III. de esta sentencia, consistente en:

*“III.- Controvierto los créditos fiscales determinados a la suscrita, correspondientes al impuesto predial y servicios municipales, correspondientes del primer bimestre del año 2013 al sexto bimestre del año 2020, por las circunstancias y argumentos que más adelante se exponen así como las que se realicen en vía de ampliación de demanda una vez que la autoridad dé contestación a la demanda.” (Sic)*

38. También se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI<sup>19</sup>, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley; en relación con el primer párrafo del artículo 1, de la misma Ley, que señala:

*“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*[...]”*

(Énfasis añadido)

<sup>17</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

<sup>18</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>19</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

39. Para abordar este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento *De Autoridad*.

40. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos: a) teleológico, si se considera la finalidad de la ley; b) histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; c) psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; d) pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; e) a partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; f) por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y g) **de autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.<sup>20</sup>

41. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 112/2009**, aprobada en sesión privada del 19 de agosto de 2009, **porque esta tesis analiza el tema de las consultas fiscales**, la cual tiene el rubro y texto:

**CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Previamente a la reforma del mencionado precepto, los criterios emitidos por la autoridad fiscal al dar respuesta a una consulta fiscal eran considerados una instancia y vinculaban al particular que la formuló, por lo que podían impugnarse. No obstante, la

<sup>20</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

resolución a las controversias donde se combatía la respuesta recaída a una consulta fiscal en ocasiones se limitaba al contenido de ésta, y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente. Por ello, el legislador pretendió dar a éste una mayor seguridad jurídica, modificando los efectos de las respuestas a las consultas fiscales, pues en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 2007, estableció que ya no serían obligatorias para los particulares. Lo que resulta congruente con la regulación en materia fiscal, pues acorde con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede promoverse juicio contencioso administrativo contra resoluciones definitivas, pero la respuesta a las consultas fiscales no puede considerarse como tal, al no obligar al particular ni determinar a su cargo una situación fiscal; así como con el principio de autodeterminación de los tributos -conforme al cual el contribuyente determina el impuesto a pagar-, pues la esfera jurídica de éste se afectará hasta que la autoridad ejerza sus facultades de fiscalización y establezca su situación fiscal.”<sup>21</sup>

42. Esta tesis surgió al resolver cinco amparos en revisión<sup>22</sup> en el mismo sentido. En sus consideraciones del amparo en revisión 965/2008, la Segunda Sala determinó que:

*“...CUARTO. Previo al estudio de los conceptos de violación formulados por la hoy recurrente, resulta conveniente atender a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil siete, cuyo contenido textual es el siguiente:*

<sup>21</sup> Registro digital: 166470. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 112/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 473. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>22</sup> Amparo en revisión 432/2008. Geo Laguna, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión 463/2008. Tejidos Gaytán de Moreleón, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 683/2008. Geo Hogares Ideales, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo en revisión 965/2008. \*\*\*\*\*. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Satas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 112/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

*'Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.*

*'La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:*

*'I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.*

*'II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.*

*'III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.*

*'La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.*

*'Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.*

*'Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.*

*'El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se*

*refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 69 de este código.'*

*Del análisis del cuarto párrafo del citado precepto se aprecia lo siguiente:*

- ***Las respuestas recaídas a las consultas fiscales no serán obligatorias para los particulares.***
- ***Serán impugnables únicamente las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.***

***Es decir, al establecer el citado cuarto párrafo del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación que no serán obligatorias para los particulares las respuestas recaídas a las consultas fiscales, es indiscutible que con su emisión no se causa perjuicio alguno, pues en realidad no se afecta la esfera jurídica del gobernado.***

*Precisado el alcance del numeral combatido, se advierte que la parte quejosa formula en síntesis los siguientes conceptos de violación:*

- *El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación es contrario a la garantía de seguridad jurídica, porque se le priva del derecho de cuestionar las resoluciones recaídas a las consultas ante la autoridad competente.*
- *Que el hecho de que las respuestas a las consultas fiscales no sean obligatorias, no implica que carezca de interés jurídico, pues éstas constituyen un principio de certeza para el gobernado en cuanto a la aplicación de una norma fiscal o aduanera.*
- *Que el párrafo cuarto del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación combatido deja en manos de la autoridad fiscal la elección de quién podrá tener acceso a la justicia, así como el momento en que podrá acudir a los tribunales a solicitarla, al negar a los particulares el derecho de impugnar las resoluciones administrativas que recaigan a las consultas formuladas, violentando con ello el derecho de acceso a una impartición de justicia pronta y completa e imparcial, así como las diversas preceptuadas en los artículos 8o., 14 y 16 de la propia Norma Fundamental.*

• Que no es óbice para lo anterior el hecho de que pueda controvertir las resoluciones en que la autoridad aplique sus criterios, porque esa situación es futura e incierta y se encuentra supeditada al ejercicio discrecional de las facultades de fiscalización.

• Que si bien es cierto que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación obliga a las autoridades fiscales a dar respuesta, también lo es que el impedir impugnar dicha respuesta faculta a la autoridad a emitir cualquier tipo de resolución, aun cuando resulte incongruente o carente de fundamentación y motivación, con lo cual se violenta el artículo 8o. constitucional.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte quejosa, sobre el contenido y alcance del numeral combatido, conviene destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Esto es, el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia se encuentra constitucionalmente establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna. Del citado precepto constitucional se desprenden cinco garantías, a saber:

- 1) *La prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano';*
- 2) *El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia;*
- 3) *La abolición de costas judiciales;*
- 4) *La independencia judicial, y*
- 5) *La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.*

*Como garantías individuales, dichos derechos constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.*

*Así se desprende de la tesis aislada L/2002, de esta Segunda Sala, en la que sostuvo que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino fundamentalmente que no dé lugar a considerar la existencia de favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.*

*Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que*

*las autoridades obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

*En cuanto al segundo de los derechos referidos, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

*En virtud de lo anterior, debe concluirse que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, ejecutivo, legislativo o judicial- no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.*

*Sin embargo, cabe subrayar que ello no quiere decir que el legislador bajo ninguna circunstancia pueda establecer límites u obstaculizadores al derecho a la tutela judicial, pues ello nos llevaría al absurdo de limitar el propio derecho a la tutela jurisdiccional junto con otras garantías constitucionales.*

*En este sentido, es necesario subrayar que este Alto Tribunal ya ha determinado que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Así, esta Suprema*

*Corte de Justicia ha establecido que resultan inconstitucionales las normas que establecen; por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales o el impedir que el escrito inicial de impugnación sea presentado ante la oficina de correos cuando el domicilio del demandante sea distinto al lugar de residencia de la autoridad administrativa competente.*

*En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional, por la cual se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso y forma determinada, de manera que de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida o que no existe interés en ejercitar la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal y de forma que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.*

*Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.*

*En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales.*

*Así, el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.*

*Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en*

*el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.*

*Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.*

*Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*'JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.'*

*'ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.'*

*'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.'*

*Debe decirse que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.*

*En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia deben someterse, necesariamente, a las formas y mecanismos que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.*

*La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para poder establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad e igualdad en los procedimientos.*

*Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada, sino mediante procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos determinados en las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal que nace con éste.*

*Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional como por las partes que solicitan su funcionamiento.*

*Dentro de esas condiciones se encuentra la forma de presentación de los medios de acceso a la justicia, la cual, como se ha referido, compete al legislador establecer en cada una de las leyes que regulen la sustanciación de algún medio de defensa legal.*

*Dichas formas deberán atender al contenido del propio artículo 17 constitucional, al procurar que para la administración de justicia se respeten aspectos como la prontitud, imparcialidad, completitud y gratuidad pero, además, procurando que en todo caso se eviten obstáculos que dificulten el acceso a los medios de impartición de justicia, ya que el establecer obstáculos a la efectividad del derecho contenido en el artículo 17 de referencia, harían nugatorio el mismo.*

*Con lo hasta aquí expuesto se puede concluir que, en este caso, el derecho a la garantía jurisdiccional reside en la prohibición del legislativo para restringir el derecho a la*

*justicia si los requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción resultan innecesarios, excesivos y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador como lo es la protección de la garantía jurisdiccional o la salvaguarda de los demás derechos constitucionalmente protegidos.*

*En la especie, el quejoso combate el cuarto párrafo del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, del cual en esencia se desprende lo siguiente:*

***La obligación de las autoridades fiscales de contestar las consultas planteadas por los contribuyentes se encuentra constreñida al cumplimiento de ciertos requisitos tales como: que se trate de consultas reales y concretas; que tengan todos los antecedentes para que la autoridad se pueda pronunciar; que éstas no se hubieren modificado con posterioridad a la presentación ante la autoridad; y que sea formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de lo planteado en la consulta y la obligación de acatar sus respuestas.***

*Así, la consulta constituye un derecho de ámbito normativo reconocido por el ordenamiento jurídico, que permite a los ciudadanos conocer cuál es el criterio de la administración en relación con una determinada operación cuya trascendencia tributaria le afecte y tenga dudas.*

*De lo expuesto deriva lo infundado del agravio, pues contrario a lo que en éste se expresa, el numeral reclamado no vulnera la garantía contemplada en el artículo 17 constitucional, pues no impide el acceso a la impartición de justicia, ya que no coarta el derecho de los gobernados para interponer los medios de defensa conducentes, a fin de que se resuelva el caso concreto.*

***Esto es, el numeral reclamado no priva del derecho de acción al particular por establecer que la respuesta recaída a la consulta fiscal no es obligatoria, pues ello no implica necesariamente que por esa razón sea inimpugnable, luego, el precepto legal reclamado de ninguna manera hace ese señalamiento, pues ésta es una conclusión que efectúa el recurrente sin sustento jurídico;***

*así como el momento oportuno para la defensa que quiera efectuar en contra de lo que resuelve la autoridad fiscal, al emitir contestación a una consulta, simplemente consigna que debe aguardarse a que tal decisión le sea aplicada en una resolución definitiva, esto, porque es elemento de toda acción o recurso el interés jurídico, con lo cual no puede resultar inconstitucional que el precepto legal analizado, permita ejercer la acción o el recurso, hasta actualizarse la afectación al interés jurídico.*

*Por ello, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, la norma reclamada no transgrede las garantías de seguridad jurídica ni de acceso a la justicia, al establecer la consulta como un medio por virtud del cual se da a conocer el criterio de la autoridad respecto de cierta operación o acto en el que los gobernados tengan alguna duda, sin que su respuesta los vincule, pues ello sucede hasta en tanto no sea obligatoria.*

*Lo anterior es así, ya que el propio legislador modificó los efectos de las consultas siendo congruente con la regulación en materia fiscal, un ejemplo de ello es el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que al señalar los actos en contra de los cuales puede interponerse juicio de nulidad hace referencia a las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en el mismo, siendo que en ninguno de estos supuestos puede ubicarse la respuesta a una consulta fiscal, ya que, como se ha mencionado, ésta no constituye un acto que determine una situación fiscal al particular, ni obliga al mismo.*

*A su vez, se advierte que el legislador, de acuerdo con el principio de autodeterminación, modificó la figura de las consultas fiscales, en el sentido de que la respuesta a las mismas no será vinculativa para los particulares, sino hasta el momento en el cual mediante un procedimiento de fiscalización la autoridad fiscal determine una situación fiscal.*

*Por ello, el legislador al buscar la congruencia en sus principios y los efectos de éstos, modificó la naturaleza jurídica de las consultas fiscales, establecidas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación reclamado.*

*Dicha modificación consistió en que ya no son vinculatorios los criterios emitidos por la autoridad fiscal al dar respuesta a las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen los particulares, pues no son obligatorias, sino hasta el momento en el que dichos criterios sean aplicados en actos definitivos, en ejercicio de sus facultades de fiscalización.*

*Lo referido con anterioridad no resulta violatorio de garantías, pues debe atenderse a que la razón de la reforma se debe a la lógica que se deriva de señalarse que no existe una verdadera afectación jurídica hacia el particular, sino hasta que la autoridad fiscal por medio de sus facultades de fiscalización lo determina, pues, como quedó precisado, la consulta no es un acto jurídico que produzca efectos en la esfera jurídica del particular, pues no genera obligaciones, tal como el propio artículo 34 del Código Fiscal de la Federación lo establece.*

*Robustece las anteriores consideraciones lo señalado en la exposición de motivos de fecha seis de diciembre de dos mil seis, que informa la reforma del precepto impugnado, y que sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:*

*'Consultas a las autoridades fiscales.*

*'Las autoridades están obligadas a responder las consultas efectuadas por los particulares en atención al derecho de petición.*

*'La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho de petición implica que debe darse una respuesta al particular; sin embargo, dicha respuesta no debe coincidir necesariamente con el sentido de la pregunta formulada por dicho particular.*

*'En materia de consultas tributarias la interpretación jurisprudencial y la normatividad aplicable han tenido como consecuencia que, en caso de una respuesta negativa al particular, el mismo tenga que interponer los medios de defensa correspondientes.*

*'En caso de no hacerlo, se ha considerado que la respuesta recaída a la consulta causa estado y, por lo tanto, el particular se ve obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal.*

*'Lo anterior coloca al particular y a la autoridad fiscal en una situación de controversia, la cual se ve delimitada en muchas ocasiones al contenido de la consulta y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente.*

*'El efecto de vinculación de la respuesta emitida a la consulta sólo produce efectos frente al que la hace y sobre todo, permite al particular que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización se encuentre en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen.*

*'La reforma que se propone, pretende evitar litigios entre el particular y la autoridad fiscal y respetar de manera primordial el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación.*

*'Respetando dicho principio el particular puede optar por conocer el criterio de la autoridad en un determinado asunto, conservando el derecho a defender su postura hasta en tanto no sea objeto de una facultad de comprobación.*

*'Finalmente, se respeta el derecho de petición del particular, ya que a toda consulta deberá recaer una respuesta, dando como máximo un plazo de tres meses para su emisión.'*

*Por su parte, en el dictamen de la Cámara de Origen se señaló:*

*'Consultas a las autoridades fiscales.*

*Esta dictaminadora considera acertada la reforma propuesta por el Ejecutivo de modificar las reglas aplicables a las consultas, pues con ello se pretende evitar que cuando la respuesta recaída a dicha consulta sea negativa para el particular, éste se encuentre obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal, lo que le permitirá que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización esté en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen, lo que se considera es acorde con el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando el particular conforme al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá conocer el criterio de la autoridad contenido en la respuesta recaída a la consulta.*

*‘No obstante lo anterior, la que dictamina estima conveniente efectuar las siguientes modificaciones al artículo 34 propuesto:*

*‘En relación a la fracción I se precisa que no son todos los antecedentes y circunstancias necesarios para que la autoridad se pueda pronunciar, sino los antecedentes que resulten necesarios para ello.*

*‘Por lo que hace a que las respuestas a las consultas no constituyen instancia y no podrán ser impugnadas, se considera conveniente precisar que dichas respuestas no serán obligatorias para los particulares, pero que éstos podrán impugnar las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en las respuestas mencionadas.’*

*En el dictamen de la Cámara Revisora se precisó que:*

*‘... esta dictaminadora coincide con la colegisladora en la modificación de las reglas aplicables a las consultas, toda vez que permitirá que cuando sea*

*objeto de un procedimiento de fiscalización esté en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen, lo que se considera es acorde con el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación.'*

*De las transcripciones realizadas se desprende que el legislador señala que con anterioridad a la reforma, cuando las consultas fiscales eran consideradas como instancia, y éstas eran impugnables, la resolución a dicha controversia se delimitaba muchas veces al contenido de la consulta y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente; por lo que con la reforma se busca otorgar una mayor seguridad jurídica a éste.*

*En consecuencia, del propio texto del precepto reclamado se advierte que la respuesta emitida por la autoridad no es obligatoria para los particulares, por lo que es evidente que no estamos ante un acto vinculativo cuando se habla de una consulta fiscal, por lo que, como consecuencia lógica, no es posible impugnar algo que no afecta la esfera jurídica de un particular, además de que es congruente con el principio de autodeterminación, en el que el contribuyente determina el impuesto a pagar y no es sino hasta que la autoridad ejerce sus facultades de fiscalización y establece su situación fiscal, cuando afecta la esfera jurídica del contribuyente.*

*Asimismo, lo establecido por el artículo impugnado no está supeditando la referida impugnación, sino que, por el contrario, tal figura se establece con el objeto de que la parte interesada en combatir esa decisión pueda combatirla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando impugne en el juicio de nulidad la resolución que le perjudica.*

*Así, el que se establezca que la respuesta recaída a la consulta fiscal no es obligatoria, no implica que el particular no esté en condiciones de impugnarla, pues*

*ello estará sujeto a su propia determinación y, en todo caso, a los requisitos de procedencia contenidos en el medio de impugnación que decida ejercer.*

*Más aún, el numeral reclamado no niega el acceso a la justicia, sino que establece una oportunidad adicional para que se revise la respuesta a la consulta fiscal, de ahí que en lugar de contrariar el artículo 17 constitucional, lo cumple cabalmente, ya que el numeral reclamado al prever que lo resuelto en la consulta fiscal podrá ser combatido hasta que ese criterio se aplique en una decisión definitiva de la autoridad, pues antes de que esto suceda no es obligatoria esa respuesta.*

*En esta tesitura, es incuestionable que para precisamente no romper con la esencia de un proceso jurisdiccional efectivo entre las partes, la redacción del referido artículo 34, párrafo cuarto, encuentra su lógica, pues en todo proceso litigioso en principio se requiere que el demandante o parte interesada exteriorice su pretensión ante la autoridad competente (en este caso combatir el criterio sustentado en la consulta fiscal) y que ante ese accionar la contraparte (autoridad ejecutora) se niegue a satisfacer tal exigencia, ya que un razonamiento contrario nos podría llevar al absurdo de considerar que el acceso a la justicia implica que las pretensiones de la parte actora no tengan que respetar las formas y/o plazos establecidos para dar una respuesta jurisdiccional a dichas pretensiones, lo cual podría obligar al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre un litigio inexistente.*

*De donde para que un órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse en cuanto a lo solicitado, es menester que el interesado (demandante) lleve a cabo las actividades mínimas necesarias para asegurar la activación del mecanismo de protección, lo que implica en muchas circunstancias cumplir con determinados requisitos; en el caso, el haber externado su voluntad en el sentido de impulsar la actividad de la autoridad competente.*

*Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia de rubro: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL*

**RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.'**

*Por otro lado, también resulta infundado el argumento relativo a la transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que, por una parte, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente.*

*En ese tenor, el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que se establezca en este numeral que la respuesta recaída a las consultas no es obligatoria, y cuándo serán impugnables los criterios contenidos en aquéllas, no lo hace inconstitucional, lejos de ello, precisa que no son obligatorias; en qué momento procesal se podrá impugnar la decisión de la autoridad fiscal, en cualquier forma, la disposición de dicho ordenamiento federal, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente cuándo se está en condiciones jurídicas de impugnar la respuesta recaída a una consulta fiscal, pues el numeral que nos ocupa precisa perfectamente cuál es el momento idóneo para combatir a través de los medios de defensa correspondientes, la respuesta que recaiga a una consulta fiscal, lo que determina que no sea violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.*

*Esto es, el citado precepto legal al establecer: '... Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual, éstos podrán impugnar a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las*

*resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas', no viola las garantías de seguridad, legalidad y certeza jurídica, pues la redacción utilizada por el legislador no es confusa ni contradictoria, ya que claramente **precisa que las respuestas recaídas a las solicitudes no son obligatorias, (no señala que sean inimpugnables como lo aduce el quejoso) y que la respuesta a las consultas se podrá impugnar hasta en tanto se apliquen éstas en las resoluciones definitivas, texto que resulta claro y preciso y está dado en forma general y abstracta, en tanto comprende a todos los sujetos de la ley.***

*Así, la consulta constituye un derecho de ámbito normativo reconocido por el ordenamiento jurídico, que permite a los ciudadanos conocer cuál es el criterio de la administración en relación con una determinada operación cuya trascendencia tributaria le afecte y tenga dudas.*

*Por tales consideraciones, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, la norma reclamada no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al establecer la consulta como un medio por virtud del cual se da a conocer el criterio de la autoridad respecto de cierta operación o acto en el cual los gobernados tengan alguna duda, sin que su respuesta los vincule.*

*Es aplicable al caso la jurisprudencia, de rubro: 'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.'*

*Por último, tampoco se vulnera el artículo 8o. constitucional, que consagra el derecho de petición, porque el artículo 34 del Código Fiscal que se combate no impide al contribuyente realizar consultas ante la autoridad fiscal, y menos aún permite que ésta no se haga cargo de la consulta relativa, sino que se refiere a la oportunidad en que la contestación correspondiente podrá ser combatida a través del medio legal de impugnación correspondiente.*

*Por ello, el hecho de que en el numeral que nos ocupa se condicione a que la respuesta emitida a una consulta fiscal sea obligatoria, no implica contravención a lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional, pues la contestación a que éste obliga no exime al peticionario del cumplimiento de las*

*condiciones del caso, pues el derecho de petición es correlativo de la obligación que la autoridad tiene de contestar en breve término al peticionario, haciéndolo en forma congruente con la petición.*

*Cobran aplicación los siguientes criterios: 'PETICIÓN, EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL NO OBLIGA A RESOLVERLA EN UNA SOLA RESOLUCIÓN.', 'ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, GARANTÍA DEL.', 'PETICIÓN, DERECHO DE, Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.', 'PETICIÓN, DERECHO DE.', 'PETICIÓN, DERECHO DE, CONTESTACIÓN INCONGRUENTE.', y 'DERECHO DE PETICIÓN.'*

*Además, en el propio artículo 34, fracción III, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación se establece:*

*'Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.'*

*De acuerdo con lo expuesto, la autoridad fiscal cuenta con un plazo de tres meses para emitir la respuesta correspondiente a la consulta fiscal, lo cual corrobora que el artículo 34, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación cumple con el derecho de petición establecido en el artículo 8o. constitucional, ya que le acota el término para emitir contestación a la consulta en el término de tres meses, lo cual corrobora que el precepto legal reclamado no es inconstitucional.*

*En las relatadas consideraciones, al haber resultado infundados los conceptos de violación analizados, procede confirmar la negativa del amparo en contra del artículo 34, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil siete.*

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

*ÚNICO. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.*

*Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.*

*Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.”*  
(Énfasis añadido)

43. De su lectura podemos obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó —en lo que interesa a este caso, que:

I. Con la reforma que tuvo el artículo 34, específicamente en su párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación el 27 de diciembre de 2006, la que entró en vigor el 01 de enero de 2007, que las consultas fiscales son un medio por el cual se da a conocer el criterio de la autoridad respecto de cierta operación o acto en el que los gobernados tengan alguna duda, sin que su respuesta los vincule, pues ello sucede hasta en tanto no sea obligatoria.

II. Que el legislador, de acuerdo con el principio de autodeterminación, modificó la figura de las consultas fiscales, en el sentido de que la respuesta a las mismas no será vinculativa para los particulares, sino hasta el momento en el cual mediante un procedimiento de fiscalización la autoridad fiscal determine una situación fiscal.

III. Dicha modificación consistió en que ya no son vinculatorios los criterios emitidos por la autoridad fiscal al dar respuesta a las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen los particulares, pues no son obligatorias, sino hasta el momento en el que dichos criterios sean aplicados en actos definitivos, en ejercicio de sus facultades de fiscalización.

IV. Que la razón de la reforma se debe a la lógica que se deriva de señalarse que no existe una verdadera afectación jurídica hacia el particular, sino hasta que la autoridad fiscal por medio de sus facultades de fiscalización lo determina, pues, como quedó precisado, la consulta no es un acto jurídico que produzca efectos en la esfera jurídica del particular, pues no genera obligaciones, tal como el propio artículo 34 del Código Fiscal de la Federación lo establece.

V. Que la respuesta emitida por la autoridad no es obligatoria para los particulares, por lo que es evidente que no estamos ante un acto vinculativo cuando se habla de una consulta fiscal, por lo que, como consecuencia lógica, no es posible impugnar algo que no afecta la esfera jurídica de un particular, además de que es congruente con el principio de autodeterminación, en el que el contribuyente determina el impuesto a pagar y no es sino hasta que la autoridad ejerce sus facultades de fiscalización y establece su situación fiscal, cuando afecta la esfera jurídica del contribuyente.

VI. Que el numeral reclamado no niega el acceso a la justicia, sino que establece una oportunidad adicional para que se revise la respuesta a la consulta fiscal, de ahí que en lugar de contrariar el artículo 17 constitucional, lo cumple cabalmente, ya que el numeral reclamado al prever que lo resuelto en la consulta fiscal podrá ser combatido hasta que ese criterio se aplique en una decisión definitiva de la autoridad, pues antes de que esto suceda no es obligatoria esa respuesta.

VII. Que el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación no transgrede las citadas garantías constitucionales (de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales), pues el hecho de que se establezca en este numeral que la respuesta recaída a las consultas no es obligatoria, y cuándo serán impugnables los criterios contenidos en aquéllas, no lo hace inconstitucional, lejos de ello, precisa que no son obligatorias; que el numeral que nos ocupa precisa perfectamente cuál es el momento idóneo para

combatir a través de los medios de defensa correspondientes, la respuesta que recaiga a una consulta fiscal, lo que determina que no sea violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al establecer que la respuesta a las consultas se podrá impugnar hasta en tanto se apliquen éstas en las resoluciones definitivas, texto que resulta claro y preciso y está dado en forma general y abstracta, en tanto comprende a todos los sujetos de la ley.

44. Como se observa, la tesis de jurisprudencia estudió los alcances del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

*“Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.*

[...]

*Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.*

[...].”

45. El Código Fiscal para el Estado de Morelos, en el sexto párrafo del artículo 88, dispone que:

*“Artículo 88. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.*

[...]

*Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.*

[...]"

(Énfasis añadido)

46. De su comparación podemos entender que en ambos códigos se regulan las mismas hipótesis que son resaltadas en negrillas.

47. Esto nos permite entender que es completamente aplicable al caso, el argumento *De Autoridad* emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 112/2009**, aprobada en sesión privada del 19 de agosto de 2009, **porque en esta tesis analiza el tema de las consultas fiscales.**

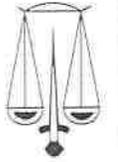
48. En el caso, los créditos que impugna por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2020 y servicios municipales del 01 bimestre de 2014 al 06 bimestre de 2020, que se contienen en el estado de cuenta expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, con vigencia 09 de noviembre de 2020, respecto del inmueble con clave catastral

[REDACTED] consultable a hoja 15 del proceso, en la que consta que se determina pagar la cantidad de \$216,103.00 (doscientos dieciséis mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), se emitió en respuesta a la consulta fiscal que realizó el 03 de noviembre, para el efecto de que le fuera aclarada la situación contenida en el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019 como lo afirmó en el hecho dos y tres del escrito de demanda<sup>23</sup>; estado de cuenta que, en la parte que interesa, dice:

*"EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA se reserva el derecho de revisar y determinar las contribuciones que no se expresen en este estado de cuenta, el cual es únicamente de **CARÁCTER INFORMATIVO...**"*

(Énfasis añadido)

<sup>23</sup> Consultable a hoja 03 del proceso.



49. Es decir, el estado de cuenta la autoridad se expidió en respuesta a una consulta fiscal que hizo la actora a la autoridad demandada, quien le está informando que el adeudo de impuesto predial y servicios municipales que tiene el predio con clave catastral [REDACTED] asciende a la cantidad de \$216,103.00 (doscientos dieciséis mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2020 y servicios municipales del 01 bimestre de 2014 al 06 bimestre de 2020, pero este estado de cuenta no es obligatorio para el particular (es informativo), hasta que la autoridad aplique el criterio contenido en esta respuesta en un acto definitivo, en ejercicio de su facultad de fiscalización.

50. Conforme al principio de autodeterminación de los tributos, la actora está en libertad de pagar o no pagar la cantidad referida; o pagar otra cantidad que la propia actora autodetermine, y que, si la demandada considera que con lo que pagó la actora no cubre la totalidad del adeudo, se instaurará el procedimiento correspondiente para requerirle su pago.

51. Por tanto, el estado de cuenta no es un acto que le afecte su esfera jurídica, ya que por así disponerlo el sexto párrafo del artículo 88 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere ese artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

52. Sobre estas bases, si el estado de cuenta no es vinculatorio para la actora, porque no está obligada a pagar la cantidad allí plasmada, este Pleno considera que no le afecta a su esfera jurídica. Con esto se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la

improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley; en relación con el primer párrafo del artículo 1, de la misma Ley.

53. De oficio este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>24</sup>, determina que en relación al **primero y segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ACTUALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

54. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

55. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

56. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primero y segundo acto impugnado** precisados en el párrafo 1.I. y 1.II. de la presente sentencia, fue emitido por la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO**

---

<sup>24</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobrestamiento del juicio respectivo

**DE CUERNAVACA, MORELOS**, cómo se determinó en el párrafo 9. de la presente resolución.

57. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades los hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

58. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 53. de la presente resolución, porque esa autoridad no emitió los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que la citada autoridad demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no

se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>25</sup>.

59. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>26</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada referida en el párrafo 53. de la presente resolución.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda.**

60. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

61. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se puede sobreseer el juicio.

62. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

<sup>25</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>26</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Morelos<sup>27</sup>, determina que en relación al **séptimo acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda** consistente en el oficio número TM/DGIRIPyC/DCA/383/2021 del 25 de febrero de 2021, emitido por la autoridad demandada Director de Catastro y Actualización del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debido a que no es un acto de autoridad porque no existe un hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación a situaciones jurídicas o de hecho, además porque no se emitió con motivo de una relación de supra a subordinación, con las características de imperatividad, unilateralidad y coercitividad.

63. Ese oficio no constituye un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicte, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

64. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

**“ACTO DE AUTORIDAD.** I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que

<sup>27</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobseimiento del juicio respectivo

*también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”<sup>28</sup>*

65. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

66. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

***“ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos*

<sup>28</sup> Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 20 de abril de 2022.

*Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...].”*

**Artículo \*18.** *Son atribuciones y competencias del Pleno:  
[...]*

*B) Competencias:*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;*

*[...].”*

67. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

68. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas.

69. En el oficio impugnado consultable a hoja 64 del proceso, consta que la autoridad demandada Director de Catastro y Actualización del Municipio de Cuernavaca, Morelos, informó a la Directora de Rezagos y Ejecución Fiscal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que una vez que se llevó a cabo una revisión al expediente se confirmó que la base gravable del

predio de la parte actora con clave catastral [REDACTED] es por la cantidad de \$3,293,000.00 (tres millones doscientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.), siendo este el valor el que sirvió de base para el pago del impuesto de adquisición de bienes inmueble cuando la parte actora adquirió el inmueble, como lo establece el artículo 94 Ter.-2, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; no obstante que en la escritura por la que adquirió el inmueble, la declaración del impuesto de adquisición de bienes inmuebles se presentó el día 29 de octubre del año 2010, desde esa fecha al año que transcurre, la base gravable no ha sido actualizada conforme a lo previsto en el artículo 93 Ter.-3, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

70. Por lo que se determina que, ese oficio impugnado, no es acto de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, toda vez que el Director de Catastro y Actualización del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no impone al actor la constitución o pérdida de derecho u obligación alguna.

71. Además, que no le afecta su esfera jurídica de la parte actora, al no causarle ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que, sobre los derechos o intereses de una persona, esto es así, porque no le ocasiona algún perjuicio, al no imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de la actora.

72. El oficio no reviste el carácter de imperatividad, unilateral y coercitividad, que le da la naturaleza de acto de autoridad, porque no crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de la parte actora, al constituir una comunicación interna entre el Director de Catastro y Actualización del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y la Directora de Rezagos y Ejecución Fiscal del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

73. Por lo que no impone obligaciones, modifica las existentes o limita los derechos de la parte actora.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado<sup>29</sup>.

Así mismo, sirven de orientación las siguientes tesis.

**ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.** Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de

<sup>29</sup> Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Contradicción de tesis 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez. Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez. Contradicción de tesis 253/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.

esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado<sup>30</sup>.

**ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.** La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado

<sup>30</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 772/2012. L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Décima Época Núm. de Registro: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Página: 1089

consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.<sup>31</sup> (El énfasis es de nosotros).

74. Se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>32</sup>, que establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad.

75. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>33</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al séptimo acto impugnado precisado en el párrafo 3.VII. de esta sentencia.

<sup>31</sup> DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena. No. Registro: 179,407. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005. Tesis: I.13o.A.29 K. Página: 1620

<sup>32</sup> "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...]

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismo, actos de autoridad."

<sup>33</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

76. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo de ese acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora relacionada con ese acto, porque son cuestiones de fondo.

Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.<sup>34</sup>

### Análisis de la controversia del escrito de demanda y ampliación de demanda.

77. Por razón de técnica jurídica se procede al estudio en su conjunto de los actos impugnados en el escrito de demanda que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, y los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda que se precisaron en el párrafo 3.I., 3.II., 3.III., 3.IV., 3.V., y 3.VI. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran; en razón de que los actos impugnados por la parte actora en el escrito de demanda, tienen como antecedentes los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

### Litis.

78. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

<sup>34</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, mayo de 1994. Tesis: VI, 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

79. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>35</sup>

80. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Razones de impugnación.**

81. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados en el escrito de demanda, pueden ser consultadas a hoja 04 a 11 del proceso.

82. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, pueden ser consultadas a hoja 74 a 167 del proceso.

83. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones

<sup>35</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### Análisis de fondo.

**84.** Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en el escrito de demanda y ampliación de demanda en las razones por las que se impugna los actos que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>36</sup>.

**85.** La parte actora en el escrito de demanda en la primera razón impugnación manifiesta que resulta procedente se declare la nulidad de la resolución del cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 emitido el 05 de abril de 2019, por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque los créditos fiscales a la fecha se encuentran prescritos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, considerando que el crédito fiscal del impuesto predial y servicios públicos municipales se encuentra determinado a partir del año 2013.

**86.** La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente la prescripción del crédito fiscal, en razón de que

<sup>36</sup> Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

existe gestión de cobro a través del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número IP-00000531 de fecha 22 de marzo de 2016, la cual fue realizada a la parte actora el 08 de abril de 2016, sin embargo, dice que se negó a firmar la cédula de notificación; por tanto, se interrumpió el plazo de la prescripción atendiendo a que el adeudo data del 01 bimestre del 2013 correspondiente al impuesto predial y el 2014 los servicios públicos municipales, por lo que en el año 2016 se interrumpió el plazo mencionado.

87. La razón de impugnación de la parte actora es **fundada**, como se explica.

88. La prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

89. En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

90. La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.*

*Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.*

*El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.*

*La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.*

*Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.*

*La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo”.*

91. De ese artículo se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.

92. Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor

o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

**93.** Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

**94.** De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

**95.** La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda refiere que existió una gestión de cobro realizado a la parte actora el 08 de abril de 2016, lo que interrumpió el término de prescripción.

**96.** Para acreditar su afirmación exhibió:

a) Requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora con domicilio [REDACTED] [REDACTED] consultable a hoja 62 del proceso, en el que consta que a la parte actora se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad de \$59,833.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) del 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2015; multas bimestrales por la cantidad de \$13,147.00 (trece mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.); adicionales a razón del 25% por la cantidad de \$7,357.00 (siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de

\$8,729.00 (ocho mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); y gastos de ejecución por la cantidad de \$1,173.00 (mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.); servicios públicos municipales referentes al mantenimiento de infraestructura del 01 bimestre de 2014 al 06 bimestre de 2015; multas bimestrales por la cantidad de \$8,765.00 (ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); adiciones a razón del 25% por la cantidad de \$236.00 (doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$229.00 (doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); y gastos de ejecución por la cantidad de \$292.00 (doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

b) Cédula de notificación del 08 de abril de 2016, consultable a hoja 63 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Notificador/Ejecutor, el día 08 de abril de 2016, se constituyó en el domicilio de la parte actora con el objeto de notificar el requerimiento de pago (crédito fiscal) folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016.

97. La parte actora en el escrito de **ampliación de demanda** impugnó esa **cédula de notificación**, manifestó como razón de impugnación que es ilegal por no estar apegada a derecho, porque el notificador asentó que entendió la diligencia con la misma identificándose con la IFE, sin embargo, refiere desconocer lisa y llanamente de donde obtuvo el número que señala corresponde a la credencial para votar. Que la cédula de notificación no cuenta con ningún elemento que pueda desprenderse como la firma de recepción de ella, con lo cual no se corrobora que la diligencia se practicó en la fecha señalada, toda vez que el notificador en el área correspondiente a la firma del notificado, asentó la leyenda "*Se reserva su derecho*".

98. El artículo 139, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala los lineamientos en la práctica de las notificaciones, por lo que el notificador se encuentra obligado a recabar el nombre y la firma de la persona con quien atiende la diligencia, lo cual no aconteció.

**99.** Que en ninguna de las partes de la cédula de notificación consta que recibiera documentación alguna, lo que es contrario al artículo citado.

**100.** Ese artículo señala que, al practicar las notificaciones deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique; que para el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niega a proporcionar su nombre, o bien, se niega a proporcionar su firma, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, supuestos que no se actualizaron, porque el notificador no asentó que a ella se le proporcionó el requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**101.** Además, asentó en la constancia la leyenda *“Se reserva su derecho”*, no así estableció la negativa por parte de la persona que atendió la diligencia, por lo que es ilegal al haberse asentado una situación distinta a la que señala ese artículo.

**102.** La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación sostuvo la legalidad de la cédula de notificación, argumentando que la parte actora se negó a firmarla, por lo que el notificador plasmó la leyenda *“Se reserva su derecho”*.

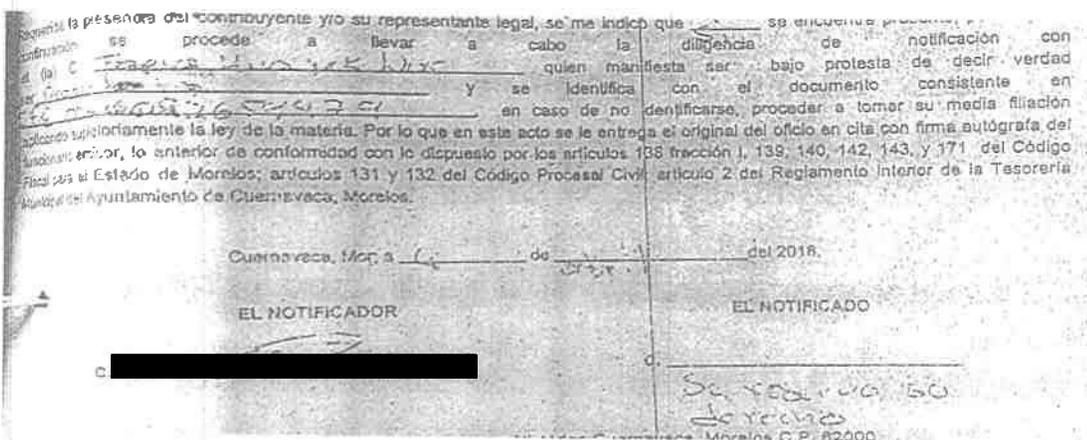
**103.** La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

**104.** El artículo 139, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que al practicar las notificaciones deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique; que cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 139. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá*

proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia."

105. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, a la cédula de notificación que se analiza, se determina que la autoridad demandada [REDACTED] Notificador/Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la parte relativa al nombre y firma del notificado, no contiene el nombre, ni la firma de la parte actora, se asentó la leyenda "Se reserva su derecho", lo que genera su ilegalidad porque al negarse a firmar el acta como lo asevera la autoridad demandada, conforme a la disposición legal citada, debió asentarse la circunstancia de que se negó a firmar la cédula de notificación, para considerarse legal, lo que no aconteció, pues se lee, lo siguiente:



106. Tampoco se asentó que se le entregara a la parte actora el requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pues se estableció que se procedió a llevar a la cabo la diligencia de notificación con la parte actora sin mencionar que se le entregó el requerimiento que se le notificó, al tenor de lo siguiente:

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS  
TESORERÍA MUNICIPAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN  
DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DIRECCIÓN \_\_\_\_\_  
COL. \_\_\_\_\_  
CUERNAVACA, MORELOS.  
CLAVE CATASTRAL: \_\_\_\_\_  
PRESENTE.

En el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo las 17 horas, con 00 minutos, del día 08 del mes de abril del año 2016, la suscrita C. GERMAN ROBERTO NAVARRO ROSAS, quien se identifica con credencial con número TMDGR/DREIF/ 358 /2016, vigente del 01 de Enero del año 2016, al 31 de MAYO del año 2016, con fecha de expedición el 01 de enero del 2016, notificador jefe de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, me constituí personalmente y personalmente en el domicilio ubicado en la Colonia \_\_\_\_\_ en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cerciorándome de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son la nomenclatura en la esquina de la calle y el número exterior, así como

domicilio señalado en el expediente administrativo que lleva la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y por haber preguntado a la persona con la que se entendió la diligencia y haber contactado esta última que el domicilio es el correcto, y con el objeto de notificar con esta fecha el oficio número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ emitido por esta Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que contiene \_\_\_\_\_

Requerida la presencia del contribuyente y/o su representante legal, se me indicó que \_\_\_\_\_ se encuentra presente, por lo que a continuación se procede a llevar a cabo la diligencia de notificación con el (la) C. \_\_\_\_\_ quien manifiesta ser \_\_\_\_\_ bajo protesta de decir verdad ser \_\_\_\_\_ y se identifica con el documento consistente en \_\_\_\_\_ en caso de no identificarse, proceder a tomar su media filiación aplicando oportunamente la ley de la materia. Por lo que en este acto se le entrega el original del oficio en cita con firma autógrafa del funcionario emisor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 fracción I, 139, 140, 142, 143, y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículos 151 y 152 del Código Procesal Civil, artículo 2 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Cuernavaca, Morelos, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2016.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

c. \_\_\_\_\_

De Rosalva 50  
Cuernavaca

Calle Cuauhtémotzin, No. 4, Centro Histórico Cuernavaca, Morelos C.P. 62000

" 2022. Año de Ricardo Flores Magón "

**107.** En consecuencia, la notificación que se llevó a cabo el día 08 de abril de 2016, es ilegal, al no practicarse conforme al artículo 139, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**108.** Por lo que no es procedente concederles valor probatorio a las documentales precisadas en el párrafo 81. de esta sentencia, para tener por acreditado que existió gestión de cobro del crédito fiscal relativo al impuesto predial y servicios públicos municipales el día 08 de abril de 2016, como lo afirmó la autoridad demanda,

**109.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la

*resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"; se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la cédula de notificación del 08 de abril de 2016, suscita por la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Notificador/Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; relativa al requerimiento de pago (crédito fiscal) folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016*

**110.** Por tanto, la **prescripción del crédito fiscal referente al impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 05 bimestre de 2016 y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2014 al 05 bimestre de 2016, es fundada;** al no haberse acreditado en el proceso que la gestión de cobro que dice la autoridad demandada realizó a la parte actora el día 08 de abril de 2016, es legal; por lo que realizada la operación aritmética se determina que en relación a ese lapso de tiempo han transcurrido los cinco años que establece el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**111.** No es procedente la **prescripción del crédito fiscal referente al impuesto predial del 06 bimestre de 2016 al 01 bimestre de 2019 y servicios públicos municipales del 06 bimestre de 2016 al 01 bimestre de 2019,** porque la parte actora en el escrito inicial de demanda manifestó como fecha de conocimiento del cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, emitido por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, el día 03 de noviembre de 2020, porque en el apartado de fecha de conocimiento del acto o resolución impugnado, señaló ese día, por lo que debe tener como fecha de conocimiento el 03 de noviembre de 2020.

**112.** En el proceso se acreditó que existió la gestión de cobro a través del del cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, emitido por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cual fue conocido por la parte actora el día 03 de noviembre de 2020, por tanto, **no opera la prescripción del crédito fiscal referente a impuesto predial del 06 bimestre de 2016 al 01 bimestre de 2019 y servicios**

**públicos municipales del 06 bimestre de 2016 al 01 bimestre de 2019**, porque a partir del 06 bimestre de 2016 al 03 de noviembre de 2019 (gestión de cobro), no transcurrieron cinco años, sino transcurrieron 04 años, por lo que no transcurrió el plazo que señala el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, para que opere la prescripción del crédito fiscal por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales.

**113.** No pasa por desapercibido para este Tribunal que a hoja corre agregada la **cédula de notificación por estrados del 13 de mayo de 2019**, suscrita por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 60 del proceso<sup>37</sup>, suscrita por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que hace constar que el 13 de mayo de 2019, procedió a notificar a la parte actora por estrados el cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED]

**114.** La cual fue practicada en cumplimiento a lo acordado en el **acuerdo de notificación por estrados del 13 de mayo de 2019**, consultable a hoja 61 del proceso, emitido por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el que acordó notificar por estrados a la parte actora el cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED]

**115.** Ese acuerdo fue impugnado por la parte actora en el **escrito inicial de ampliación de demanda**, manifestando que es ilegal porque de la cita de los preceptos legales en ese acuerdo, no se desprende la facultad o competencia para ordenar se llevara a cabo la notificación por estrados a la parte actora, el cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED]

<sup>37</sup> Ibidem.

116. La autoridad demandada en relación a esa razón de impugnación manifestó que es legal el acuerdo impugnado, porque esa notificación se ordenó conforme a lo dispuesto por el artículo 138, fracción III, y 145, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual se citó en el acuerdo.

117. La razón de impugnación de la parte actora es fundada, como se explica.

118. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

119. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el

acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

**120.** La autoridad demandada no fundó su competencia en el **acuerdo de notificación por estrados del 13 de mayo de 2019**, para ordenar notificar por estrados a la parte actora el cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] pues al analizar el misma, se lee el fundamento.

**121.** Artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo primero, 26 apartado B, párrafo sexto y séptimo, 31, párrafo primero, fracción IV y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**122.** Artículos 113 y 115, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**123.** Artículos 18, 26, 27, 28, 138, párrafo primero, fracción III y 145, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**124.** Artículos 1, 2, 4, 5 numeral 8, inciso B), fracciones I, II, IV y V, 15, 17, 79, 82, fracción III, IV, VIII, X, XV, XVI, 112, 113 y 170, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**125.** Artículos 1, 2, fracción I, II y IX, 5, 6, 8, inciso a), numeral 2 y 10 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**126.** Del análisis de las disposiciones legales citadas en el acuerdo impugnado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, para

ordenar notificar por estrados a la parte actora el cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] porque si bien citó los artículos 138, párrafo primero fracción III y 145, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que son al terno de lo siguiente:

*"Artículo \*138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*[...]*

*III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y [...].*

*Artículo 145. Las notificaciones por estrados, previo acuerdo de la autoridad competente, se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.*

*La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.*

127. Los mismos no establecen la facultad del Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, para ordenar realizar la notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado, por lo que la autoridad demandada además de citar esos artículos, debió fundar su competencia en el artículo o artículos que la consideran como autoridad competente para ordenar esa notificación, a fin de justificar su actuación, porque el artículo 145, del

ordenamiento legal citado, precisa que la autoridad competente podrá ordenar la notificación por estrados, cuando se actualice alguna de las hipótesis que señala el artículo 138, fracción III, de ese mismo ordenamiento, sin embargo, no señala que autoridad o autoridades son las competentes, lo cual resultaba necesario a fin de que este Tribunal verificara que la autoridad demandada es competente para emitir el acuerdo impugnado.

**128.** Por lo que al no citar el dispositivo legal que la considerara competente para ordenar notificar por estrados a la parte actora el cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] se determina que fundó de forma insuficiente su competencia, por lo que deja en estado de indefensión a la parte actora.

**129.** Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, resulta ilegal, así como los actos que derivaron de ese acuerdo, en razón de que es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así,

se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>38</sup>.

**130.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de notificación por estrados del 13 de mayo de 2019, emitido por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el que acordó notificar por estrados a la parte actora el cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con

<sup>38</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD". No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

clave catastral [REDACTED] y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos que derivaron de ese acuerdo consistentes en la **cédula de notificación por estrados del 13 de mayo de 2019, suscrita por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos,** relativa al cumplimiento de obligaciones fiscales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] y la **constancia de notificación por estrados del 04 de junio de 2019,** en la que se hace constar que se retira de los estrados el cumplimiento de obligaciones ficales del 05 de abril de 2019, con folio IP-00001035, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED]

**131.** La parte actora en la **segunda razón de impugnación en el escrito de demanda** manifiesta que es inconstitucional el cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 emitido el 05 de abril de 2019, por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque se realiza el cobro del impuesto adicional establecido en la Ley General de Hacienda Municipal, tanto para el impuesto predial y servicios públicos municipales, el cual fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**132.** La autoridad no hizo valer ninguna defensa en relación a esa razón de impugnación, al no manifestar nada al respecto.

**133.** razón de impugnación de la parte actora **es fundada,** no obstante que este Tribunal no es competente para determinar la constitucionalidad de una Ley, toda vez que esa competencia esta otorgada al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, sin embargo, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de

que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado<sup>39</sup>.

**134.** Resulta procedente **desaplicar** en el presente asunto, los artículos del 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos que se encontraban vigentes en la fecha de emisión del acto impugnado y que regulan el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada en el cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019; que son al tenor de lo siguiente:

<sup>39</sup> Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013. Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce. constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2006186. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa Tesis: 2a./J

**“ARTÍCULO 119.-** Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 120.-** Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 121.-** Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTÍCULO 122.-** La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo dispone el Artículo 123 de esta Ley.

**ARTÍCULO 123.-** El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

15% Para apoyo a la educación.

5% Pro-Universidad.

5% Para fondo de fomento a la industrialización.

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

**ARTÍCULO 124.-** El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 125.-** Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal.”

**135.** Porque se vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el ordinal 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor de lo siguiente:

**“Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

**136.** Lo que significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

**137.** De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable tributen en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

**138.** La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto, lo cual puede trascender cuantitativamente o cualitativamente en lo tocante al mayor o menor sacrificio, o bien, en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

**139.** Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

**140.** De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

**141.** De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues

debe pagar más quien tiene mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

**142.** El principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada; esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

**143.** En concordancia con lo anterior, el legislador tributario en cuanto a la materia, cuenta con un margen de libre configuración para el diseño del sistema impositivo, pues la contribución constituye una de las fuentes principales para que el Estado obtenga ingresos, tanto de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, dentro de un marco legal, que sea proporcional y equitativo, para lo cual puede valerse de cualquiera de los modelos o instrumentos tributarios, siempre y cuando la asignación impositiva se lleve a cabo dentro de los parámetros constitucionales permitidos por la Ley Fundamental.

**144.** Las contribuciones han sido clasificadas tanto en la doctrina como en los diversos sistemas impositivos de distintas formas, pero en el caso el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada se trata de "sobretasas", que son las que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

**145.** Las contribuciones en comento son utilizadas con frecuencia por las haciendas públicas locales, por ser uno de los instrumentos tributarios que más se apega al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de

manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión, dado que aprovecha la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparte los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que tiene como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

146. Para el legislador local resulta más conveniente implementar una "sobretasa" respecto de una contribución primaria preexistente, que diseñar un nuevo mecanismo tributario, pues de esa manera se facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

147. Las "sobretasas" o tasas adicionales tienen parte en el artículo 115, fracción IV, inciso a), constitucional, pues en esta porción normativa se autoriza a los Municipios a administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, y otros ingresos que las Legislaturas Estatales establezcan a su favor, entre las que se encuentran las que versen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; disposición que fue introducida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, de cuya exposición de motivos se advierte que tuvo como finalidad permitir que los Municipios se alleguen de más recursos para fortalecer su hacienda y cuenten con autosuficiencia económica, que es un rubro fundamental

para su subsistencia y desarrollo.

**148.** El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 29/2008, en sesión de 12 de mayo de 2008, señaló que la tasa adicional o sobretasa difiere de los impuestos adicionales, toda vez que la primera participa de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base gravable; mientras que en los segundos el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

**149.** Los ordinales 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que se han transcrito establecen los elementos esenciales del impuesto adicional, que deben pagar las personas físicas o morales que tengan a su cargo, directa o solidariamente, pagos por concepto de impuestos y derechos municipales del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

**150.** Sujetos pasivos. Las aludidas personas que realicen los pagos de mérito.

**151.** Objeto del impuesto: Gravar los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de esta entidad federativa.

**152.** Base gravable: El monto de los pagos que se realicen por las mencionadas contribuciones.

**153.** Tasa: Es del 25% sobre la mencionada base gravable.

**154.** Época de pago: En el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

**155.** Destino de lo recaudado: Si el tributo se genera por el pago del impuesto de traslado de dominio -se encuentra derogado desde mil novecientos ochenta y nueve, y absorbido o sustituido por el impuesto sobre adquisición de inmuebles, mediante decreto publicado en el periódico oficial del veinticinco de enero

de mil novecientos ochenta y nueve-, así como por enterar los derechos sobre fraccionamientos, el 15% de lo recaudado se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización.

**156.** Si el impuesto se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

**157.** Por lo que debe puntualizarse que los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

**158.** El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del

impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

**159.** No representa obstáculo que en el artículo 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se mencione a un impuesto adicional referido al impuesto de traslado de dominio y a los derechos sobre fraccionamientos (el primero se encuentra actualmente derogado y absorbido parcialmente por el impuesto sobre adquisición de inmuebles), por lo que pudiera pensarse que opera como una sobretasa de dichas contribuciones, o que participa de los mismos elementos esenciales del tributo primario y que, por tanto, grava la misma capacidad contributiva afectada en el primer nivel impositivo; toda vez que lo cierto es que en la mencionada disposición únicamente se aclara cuál es el destino que debe darse a los recursos obtenidos por el aludido impuesto adicional, pues sí se genera por el pago de aquellos tributos el 15% se destinará para apoyo a la educación; el 5% pro-universidad; y, el 5% para fondo de fomento a la industrialización, habida cuenta que si se causa por los pagos que se realicen por los demás impuestos y derechos, entonces el 25% total recaudado se destinará para cubrir los gastos generales del Municipio.

**160.** De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

**161.** Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

**162.** Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

**163.** Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya

sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes<sup>40</sup>.

**164.** En esas consideraciones resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial y los servicios públicos municipales en el cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, impugnado.

**165.** Por lo que se determina que es ilegal el cobro del impuesto adicional a razón del 25% por impuesto predial y servicios públicos municipales.

**166.** La parte actora en la **tercera razón de impugnación en el escrito de demanda** manifiesta que es inconstitucional el

<sup>40</sup> Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López. Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece. Décima Época Núm. de Registro: 2004487 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 126/2013 (10a.) Página: 1288

cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 emitido el 05 de abril de 2019, por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque utiliza para la determinación del crédito del impuesto predial una base gravable, sin que funde y motive la cantidad ahí establecida, para el efecto de considerarla como un elemento de cuantificación del crédito. Que es ilegal la base gravable porque no se le dieron a conocer las causas particulares, razones inmediatas y los motivos por los cuales se determinó que al inmueble de su propiedad le corresponde una base gravable de \$3,293,000.00 (tres millones doscientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.), porque no precisa las circunstancias especiales, razones particulares, las causas inmediatas, con su fundamento legal exactamente aplicable, como tampoco las fórmulas operaciones aritméticas que la llevaron hala inequívoca conclusión que al inmueble le correspondía esa base gravable y mucho menos la autoridad competente que llevó a cabo dicho cálculo y determinación, por tanto ,es procedente que se declare la nulidad lisa llana de la base gravable utilizada para la determinación de los impuestos relacionados con el bien inmueble propiedad de la misma.

**167.** La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que la base gravable que se precisa en el cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado, se encuentra determinada en el oficio TM/DGIRIPYC/DCA/383/2020 de fecha 25 de febrero de 2021, en el cual la Dirección de Catastro y Actualización informó que la base gravable del inmueble es de \$3,293,000.00 (tres millones doscientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.), que incluso esa base sirvió para el pago del impuesto de adquisición de bienes inmuebles cuando la parte actora adquirió el inmueble mencionado, siendo que la declaración se presentó el 29 de octubre de 2010, sin que a la fecha la base gravable haya sido actualizada conforme a lo dispuesto por el artículo 93 ter 3 de la Ley General de Hacienda municipal del Estado de Morelos

**168.** La defensa de la autoridad demandada es inatendible porque el fundamento y motivos que sirvieron de base para

determinar la base gravable deben estar contenido en el acto impugnado y no en documento diverso.

**169.** En el cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado, no se precisa ese fundamento y motivo al determinar la base gravable del inmueble, por tanto, no es procedente se considere para determinar la legalidad.

A lo anterior sirven orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto**<sup>41</sup>.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas**, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades

<sup>41</sup> Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 112, página 102. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

de defensa son las mismas<sup>42</sup>.

**170.** La razón de impugnación de la parte actora es fundada, como se explica.

**171.** El artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que fijen cantidad líquida de un crédito fiscal, debe estar fundado y motivado, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*

*II. Señalar la autoridad que lo emite;*

***III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;***

*IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.*

**172.** De la valoración que se realiza al crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial se concluye que la determinación del impuesto predial no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se transgrede en perjuicio del actor el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus

<sup>42</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.

demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

**173.** El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

**174.** Por lo que la autoridad demandada debió citar de forma concreta el dispositivo legal generador del hecho imponible del impuesto predial, es decir, el dispositivo legal generador de la obligación tributaria.

**175.** En el cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado establece como base gravable:

<p style="text-align: center;"><i>BASE GRAVABLE</i> \$3,293,000.00</p>
--

**176.** Por lo que se determina que la autoridad demandada no señala porque razones, motivos o circunstancias se aplicable esa base gravable para calcular el crédito fiscal de impuesto predial, como lo hizo valer la parte actora, tampoco citó el dispositivo



legal aplicable para considerarse esa base gravable, además de que no proporcionó el procedimiento que siguió para determinar la base gravable, por lo que la autoridad demandada además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que no acontece, por lo que al no hacerlo, se determina que el cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado, no se encuentra fundado, ni motivado en relación a la base gravable, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia

lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>43</sup>.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento<sup>44</sup>.

**177.** La parte actora en la **tercera razón de impugnación en el escrito de demanda** manifiesta que es ilegal el cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 emitido el 05 de abril de 2019, por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque el impuesto de servicios públicos municipales, es ilegal, porque adolece de la debida fundamentación y motivación, porque no se determino la base gravable, ni es estableció la forma o procedimientos empleados, de donde obtuvo lo elementos necesarios.

**178.** La autoridad demandada no opuso defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, al no manifestar nada al respecto.

**179.** La razón de impugnación **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la

<sup>43</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia, Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006. Tesis: 1.4o.A. J/43. Página: 1531

<sup>44</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

*[...]”.*

**180.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 31 fracción IV<sup>45</sup>, el principio de legalidad tributaria, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente

<sup>45</sup> Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.<sup>46</sup>

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.**

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente

<sup>46</sup> "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público." Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público<sup>47</sup>.

**181.** El principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se ha conceptualizado como una expresión directa del principio de seguridad jurídica, porque es necesario que los elementos esenciales de la contribución estén contenidos en una ley en sentido formal y material.

**182.** La seguridad tributaria como criterio normador del principio de legalidad antes señalado, implica la razonable delimitación de las obligaciones fiscales que permita generar suficiente certeza en relación con su cumplimiento, con el fin de evitar arbitrariedades de las autoridades aplicadoras, es decir, consiste en establecer con la máxima exactitud tanto los presupuestos de hecho como las consecuencias jurídicas que deriven de las normas tributarias, que permitirá al gobernado conocer previa y pormenorizadamente los resultados de su actuación, sin confusiones, vacíos normativos o deficiente claridad normativa.

**183.** La contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS**

<sup>47</sup> Época: Novena Época. Registro: 174070. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia (s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 106/2006. Página: 5.

**JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA.** El tributo es una prestación patrimonial de carácter coactivo y a título definitivo, que de manera unilateral fija el Estado a cargo de las personas que realizan determinada conducta lícita, definida legalmente mediante una hipótesis jurídica o de hecho que es reflejo de capacidad económica, y cuyo destino es financiar el gasto público. Así, la contribución se configura por elementos cualitativos y elementos cuantitativos, relacionados lógicamente. Los primeros son: 1) el hecho imponible y 2) el sujeto pasivo; calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada contribución. Junto a estos elementos cualitativos existen otros denominados mesurables o cuantitativos, pues tienen como objeto fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto, siendo: a) la base imponible y b) el tipo, tasa o tarifa aplicable a la base. Ahora bien, el hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria. En otras palabras, el hecho imponible se constituye por las situaciones jurídicas o de hecho previstas por el legislador en la ley cuya actualización causa la contribución relativa. Además, la creación del hecho imponible es, por excelencia, la forma por la cual se ejerce la potestad tributaria del Estado, por lo que la delimitación de su estructura queda al total arbitrio del legislador, siempre y cuando respete los principios constitucionales relativos. Por tales razones, el titular de la potestad tributaria normativa puede tipificar en la ley, como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, es decir, todo acto, situación, calidad o hecho lícitos, siempre y cuando respete, entre otras exigencias, la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, que implica la necesidad de que aquéllos han de revestir, explícita o implícitamente, naturaleza económica<sup>48</sup>.

**184.** El hecho imponible es la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora del tributo, es decir, el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de

<sup>48</sup> DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Novena Época Núm. de Registro: 164649 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A. J/9. Página: 2675

cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria.

**185.** El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

**186.** El cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, fundó el requerimiento de pago de servicios públicos municipales (mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura) del 01 bimestre del año 2014 al 01 bimestre de 2019, en el artículo 14, numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017 y demás Leyes de Ingresos correspondientes.

**187.** Se procede al análisis de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2016**, porque el crédito fiscal de servicios públicos municipales (mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura) del 01 bimestre del año 2014 al 05 bimestre de 2019, operó la prescripción por lo que no puede surtir efecto legal alguno el cobro de lapso de tiempo.

**188.** La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2016** en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.1., establece:

**"SECCIÓN QUINTA**

**4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA.**

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA**; SERVICIO QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

**4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA DE FORMA SEMESTRAL DE:**

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

**189.** La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2017**, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.1., establece:

**"SECCIÓN QUINTA**

**4.3.5. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO \*14.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.**

SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO**, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

**4.3.5.1 POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:**

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL S.M.G.V.
1	0.276545
2	0.1422115

3	0.0617258
---	-----------

(Énfasis añadido)

**190.** La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2019**, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.1., establece:

*“SECCIÓN QUINTA*

**4.3.5 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO \*14.-** ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE: **MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO.**

*SON SUJETOS DEL PAGO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ALUMBRADO PÚBLICO, LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; SERVICIOS QUE PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:*

**4.3.5.1. POR MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN EL MUNICIPIO, POR METRO LINEAL DE FRENTE A LA VÍA PÚBLICA POR SEMESTRE DE:**

ZONA	BASE DE PAGO SOBRE EL U.M.A.
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

**191.** Como se intelecta, las Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año **2016, 2017 y 2019**, en el apartado de Servicios Públicos Municipales establece como hecho imponible el pago denominado **“MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”**, sin embargo, no establece la base imponible, que es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, es decir, representa la magnitud el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal; y el tipo, tasa o

tarifa aplicable a la base, es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal; toda vez que la base imponible, tasa o tarifa se refiere al **“MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO URBANO”**, denominación distinta al cobro que se realiza de **“MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA”**.

**192.** El hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución, por tanto, **es ilegal el cobro del crédito fiscal por concepto de mantenimiento de infraestructura urbana del 06 bimestre de 2016 al 01 bimestre de 2019**, porque las leyes de ingresos citadas no establecen la base imponible de **mantenimiento de infraestructura urbana**, como lo es el tipo, tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por ese concepto, por lo que la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer respectivamente de la base imponible; para exigir su cobro se requiere que la Ley establezca tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por mantenimiento de infraestructura urbana y que en la Ley este previsto como contribución, lo que no acontece por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el derecho de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en consecuencia, son ilegales los concepto que se derivaron de los servicios de mantenimiento de infraestructura urbana siendo estos:

adicionales años anteriores; recargos, impuestos de años anteriores, ejecuciones y multas.

**193.** El artículo 14<sup>49</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al prever que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, consagra el **principio de tipicidad**, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

**194.** El cobro de mantenimiento de infraestructura urbana violenta el derecho de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental; es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

**195.** En el cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado la autoridad demandada determina un crédito fiscal por el concepto de **RECOLECCIÓN DE BASURA** por la cantidad de \$78.00 (setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), funda su cobro en lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4.3.5.1., de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2017 y demás Leyes de Ingresos correspondientes, el que se transcribió en los párrafos que anteceden, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

<sup>49</sup> Artículo 14. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

196. Del análisis a ese artículo en el apartado de Servicios Públicos Municipales no establece la hipótesis del derecho de pago denominándolo **“RECOLECCIÓN DE BASURA”**, por lo que se determina que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado, porque no citó el artículo que establece el hecho imponible relativo al pago de derechos por concepto de recolección de basura, es decir, no se fundó en la hipótesis jurídica o de hecho que el legislador elige como generadora de esa contribución, siendo necesario señale el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en una ley, de cuya concreta existencia derivan determinadas consecuencias jurídicas, principalmente, la obligación tributaria relativa al pago de derechos por concepto de resolución de basura.

197. Por lo que la denominación de RECOLECCIÓN DE BASURA, no se encuentra prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, 2017 y 2019.

198. Conforme al criterio de interpretación gramatical, utilizando el argumento semántico<sup>50</sup>, los términos “Residuos sólidos” y “Basura”, no son sinónimos.

199. Acudiendo al lenguaje técnico jurídico, la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos, define residuos sólidos urbanos como *“Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.”*<sup>51</sup>

<sup>50</sup> El criterio de interpretación gramatical se utiliza cuando hay duda en el significado de las palabras. Este criterio utiliza dos argumentos: el Semántico y *A contrario*. El argumento semántico se emplea cuando existe una duda por indeterminaciones lingüísticas del legislador, como vaguedad o ambigüedad semántica (significado de las palabras) o sintáctica (servicio que una palabra desempeña en relación con otras) Tomado del libro de Juan José Olvera López y otro. Apuntes de Argumentación Jurisdiccional. Instituto de la Judicatura Federal. México 2006. Pág. 13.

<sup>51</sup> Artículo 7, fracción XX.

200. La Real Academia Española<sup>52</sup> define el término Basura como:

*“Del lat. vulg. \*versûra 'acción de barrer', der. Del lat. Verrere 'barrer'.*

1. f. suciedad (ll cosa que ensucia).
2. f. *Residuos desechados y otros desperdicios.*
3. f. *Lugar donde se tiran residuos y desperdicios.*
4. f. *Estiércol de las caballerías.*
5. f. *Cosa repugnante o despreciable.*
6. f. coloq. U. *en oposición para indicar que lo designado por el sustantivo al que se postpone es de muy baja calidad. Comida, contrato, bonos basura.”*

201. Como se intelecta, mientras los residuos sólidos se identifican —como su nombre lo indica, en materiales sólidos—, como los utilizados en las actividades domésticas, los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques, así como los generados en establecimientos o en la vía pública con las características antes señalas; el término basura, se refiere a la acción de barrer, cosa que ensucia, residuos desechados y otros desperdicios [su inutilidad], el lugar donde se tiran los residuos o desperdicios, etc.; es decir, el término basura se refiere más a la inutilidad [desperdicio] del residuo; en tanto que el término residuo sólido se refiere al material sólido que se elimina y no a su inutilidad.

202. Por ello se determina que la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, 2017 y 2019 aplicables, en la Sección Quinta 4.3.5., artículo 14, numeral 4.3.5.4., no establece el cobro de recolección de basura, por lo que es **ilegalidad el cobro de recolección de basura, del 06 bimestre de 2016 al 01 bimestre de 2019.**

203. Es ilegalidad el cobro de mantenimiento de infraestructura urbana del 06 bimestre de 2016 al 01 bimestre de 2019 y recolección de basura, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, toda vez que el primer concepto referido el artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos,

<sup>52</sup> <http://dle.rae.es/?id=5CMSvtv> página consultada el día 20 de abril del 2022.

para el Ejercicio Fiscal del año **2016, 2017 y 2019**, no establece el hecho imponible, la base imponible de ese derecho, como lo es el tipo, tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por ese concepto; el segundo concepto no se encuentra previsto en la Ley citada, por lo que carece del hecho imponible, porque no se encuentra previsto en la Ley para configurar ese tributo, por lo que la autoridad demandada no puede exigir a la parte actora su pago al carecer respectivamente del hecho imponible y la base imponible (mantenimiento de infraestructura urbana); y el hecho imponible (recolección de basura); para exigir su cobro se requiere que la Ley establezca tasa o tarifa, con el objeto de fijar los parámetros para determinar el monto de los derechos por mantenimiento de infraestructura urbana y que en la Ley este previsto como contribución, lo que no acontece por lo que trasgrede en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en consecuencia, son ilegales los concepto que se derivaron de los servicios de mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura, siendo estos: multas por la cantidad de \$235,848.00 (doscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.); adicionales por la cantidad de \$85,763.00 (ochenta y cinco mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$1,532,544.00 (un millón quinientos treinta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y gastos de notificación por la cantidad de \$21,972.00 (veintiún mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**204.** La parte actora en el **escrito de demanda en la quinta razón de impugnación** manifiesta que es ilegal el cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 emitido el 05 de abril de 2019, por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque se aprecia que la autoridad demandada establece cantidades por diversos conceptos, sin que establezca de manera pormenorizada el cálculo que realizó para llegar a la determinación de los conceptos que se le requiere su pago.



205. La autoridad demandada no opuso defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, al no manifestar nada al respecto.

206. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

207. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...**”* (Énfasis añadido).

208. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

209. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

210. El cumplimiento de obligaciones fiscales que impugnó la parte actora no se encuentra debidamente fundado por cuanto al cobro de impuesto predial, servicios públicos municipales, relativos al mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura; multas; recargos; y gatos de ejecución, al

no citar los artículos que resultaba aplicable para requerir el pago de esos conceptos.

**211.** Tampoco se encuentra debidamente motivado porque no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de cada uno de los conceptos que realiza su cobro, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así es ilegal el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado.

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el

propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo<sup>53</sup>.

212. En esas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA del cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, emitido por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.**

213. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

214. La parte actora en el **escrito de ampliación de demanda impugna el acta circunstanciada de hechos del 07 de mayo de 2019**, consultable a hoja 58 del proceso, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en la que hace constar que fue imposible llevar a cabo la notificación a la parte actora del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] considerando que una persona del sexo masculino complexión media, pelo negro con canas, se negó a recibir la notificación argumentando que el solo renta, por lo que solicitó notificarlo por estrados, conforme a lo dispuesto por el artículo

<sup>53</sup> Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

138, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS  
 TESORERÍA MUNICIPAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN  
 DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**  
 Cuernavaca  
 "2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata".

Propietario del predio ubicado en calle \_\_\_\_\_ colonia \_\_\_\_\_ del Municipio de Cuernavaca en el Estado de Morelos.  
 Domicilio: \_\_\_\_\_

El Municipio de Cuernavaca en el Estado de Morelos, siendo las 8 horas, con 50 minutos, del día 21 del mes de Noviembre del 2019, el suscrito notificador y/o ejecutor fiscal \_\_\_\_\_ autorizado para realizar la presente diligencia, quien se identifica ante la persona con quien se encuentra presente con la constancia de identificación número TMDGIRelPyC/DREF/2105/2019, vigente del 01 del mes de ABRIL de 2019 al 31 del mes de DICIEMBRE de 2019, expedida el 01 del mes de ABRIL de 2019, emitida por el C. P. \_\_\_\_\_ en su carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca en el Estado de Morelos, la cual ostenta su firma autógrafa, en la que aparece la fotografía que corresponde a sus datos biométricos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito a la Dependencia antes mencionada, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del documento consistente en Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de oficio IP 00001035 de fecha 5 de Noviembre del 2019, emitido por el C. P. José Reynold Quiñones Salinas, en su carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca en el Estado de Morelos, me constituí personal y legalmente en el domicilio ubicado en calle \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ del Municipio de Cuernavaca en el Estado de Morelos, clave catastral \_\_\_\_\_ domicilio señalado en el expediente administrativo que lleva la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca en el Estado de Morelos, una vez que me cerciore de estar en el domicilio correcto por así señalarse en los indicadores oficiales de la calle en que se actúa, así como por tener a la vista el número de exterior visible en el domicilio en que se actúa con características: puerta negra fachada amarillada

\_\_\_\_\_ hago constar que me resulta imposible llevar a cabo la diligencia en razón de que: persona del sexo masculino de tez morena complexión mediana pelo negro con canas se niega a recibir el documento que el solo venta solicita notificar por extinguido según el artículo 138 fracción III del código fiscal para el Estado de Morelos

No habiendo más hechos que circunstanciar se hace del conocimiento de la oficina ejecutora para los efectos conducentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 fracción VII, 138 fracción V, 147 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; artículo 132 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. Conste lo señalado conforme a derecho, para los efectos legales que haya lugar.

NOTIFICADOR y/o EJECUTOR FISCAL  
 C. \_\_\_\_\_

215. En relación a esa acta circunstanciada de hechos manifestó como razones de impugnación que el Notificador en ningún momento asentó que haya requerido la presencia de la persona buscada o su representante legal. Que si la diligencia se entendió con una persona distinta se debió proceder conforme el artículo 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Del que se desprende que al no encontrar a la persona que debe notificar deberá dejar citatorio para que espere a una hora fija del día hábil

siguiente, luego entonces, si la persona que atendió la diligencia no era la persona buscada, el notificador debió entregar citatorio para la espera al día hábil siguiente

**216.** La autoridad demandada no opuso defensa alguna, al no manifestar nada al respecto.

**217.** La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

**218.** El artículo 138, fracción I, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que las notificaciones de los requerimientos se realizaran personalmente, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo \*138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

*I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

*[...].”*

**219.** La autoridad demandada el Notificador/Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto por ese artículo debió de notificar personalmente a la parte actora el oficio número 00001530 de fecha 29 de junio de 2017, relativo al cumplimiento de obligaciones fiscales por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2015 al 06 bimestre de 2016, siguiendo las formalidades que señala el artículo 144, párrafo primero y segundo, del mismo ordenamiento legal, que dispone:

*“Artículo \*144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

*Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.*

*[...].”*

**220.** De una interpretación literal de ese artículo se intelcta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

**221.** Por lo que de ese artículo se determina que el Notificador/Ejecutor al practicar una notificación personal debe levantar acta circunstanciada de la notificación, siendo necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se dejó citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio

(familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva<sup>54</sup>.

**222.** Del análisis que se realiza al acta circunstanciada de hechos impugnada, se determina que no se cumplieron esas formalidades, porque no se desprende que el Notificador/Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 07 de mayo de 2019, requiriera la presencia de la parte actora con el objeto de notificarle el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED]

**223.** La autoridad demandada hizo constar que fue imposible llevar a cabo la notificación a la parte actora del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] considerando que una persona del sexo masculino compleción media, pelo negro con canas, se negó a recibir la notificación argumentando que el solo renta, por lo que solicitó notificarlo por estrados, conforme a lo dispuesto por el artículo 138, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**224.** Por lo que, ante la circunstancia de no encontrar presente a la parte actora, debió dejarle citatorio con la persona que

<sup>54</sup> Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval. Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve. Novena Época Núm. de Registro: 166911 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 82/2009 Página: 404

encontró en el domicilio, para que lo esperara a una hora fija del día hábil siguiente.

225. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490<sup>55</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales que les fueron admitidas a las autoridades demandadas que corren agregadas a hoja 57 a 66 del proceso, en nada les beneficia porque de su alcance probatorio no se acreditó que al no encontrar a la parte actora el día 07 de mayo de 2019, dejó citatorio con la persona que encontró en el domicilio para que lo esperara al día hábil siguiente.

226. Por tanto, al requerir el Notificador/Ejecutor Fiscal adscrito a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día 07 de mayo de 2019, la presencia de la parte actora con el objeto de notificarle el cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00001035 del 05 de abril de 2019, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] y no dejarle citatorio al no encontrarla presente, es ilegal, el acta circunstanciada de hechos impugnada, al contravenir lo dispuesto por los artículos 138, fracción I, primer párrafo, y 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

227. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acta circunstanciada de hechos del 07 de mayo de 2019, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] en**

<sup>55</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

su carácter de Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

228. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugna el requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016, consultable a hoja 62 del proceso, en la que consta que fue emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la parte actora, en el cual determinó como base gravable \$3,293,000.00 (tres millones doscientos noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.) del inmueble ubicado [REDACTED] con clave catastral [REDACTED]. Así mismo, determina un crédito fiscal por la cantidad de \$70,300.00 (setenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que se encuentra integrado por:

A) El crédito fiscal por la cantidad de \$59,833.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres 00/100 M.N.), por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 06 bimestre de 2015, que se integra por los siguientes conceptos: impuesto predial por la cantidad de \$29,427.00 (veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.); multas bimestrales por la cantidad de \$13,147.00 (trece mil ciento cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.); adicionales 25% por la cantidad de \$7,357.00 (siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$8,729.00 (ocho mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); y gastos de ejecución por la cantidad de \$1,173.00 (mil ciento setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

B) El crédito fiscal por la cantidad de \$10,467.00 (diez mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2014 al 06 bimestre de 2015, que se integra por los siguientes conceptos: servicios de infraestructura por la cantidad de \$945.00 (novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); multas bimestrales por la cantidad de \$8,765.00 (ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); adicionales 25%

por la cantidad de \$236.00 (doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$229.00 (doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.); y gastos de ejecución por la cantidad de \$292.00 (doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

**229.** Requerimiento de pago que resulta ilegal porque respecto a ese cobro opero la prescripción, es decir, por cuanto al **crédito fiscal referente al impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 05 bimestre de 2016 y servicios públicos municipales del 01 bimestre de 2014 al 05 bimestre de 2016**, en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos **72. a 95., 98. a 115.** de la presente sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

**230.** , Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento de pago (crédito fiscal) con número de folio IP-00000531 del 22 de marzo de 2016, emitido por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

### Pretensiones.

**231.** La pretensión de la parte actora precisadas en el escrito de demanda y ampliación de demanda respecto de los actos impugnados que resultó procedente el estudio de fondo, quedaron satisfechas.

### Consecuencias de la sentencia.



232. Se actualizan las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIII y XVI, esta última en relación con el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al **tercer acto impugnado** en el escrito de demanda precisado en el párrafo 1.III. de esta sentencia.

233. Se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al **séptimo acto impugnado** en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo 3.VII. de esta sentencia.

234. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

235. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

236. Ha operado la prescripción del requerimiento de pago de impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 05 bimestre de 2016 y servicios públicos municipales relativos a mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura del 01 bimestre de 2014 al 05 bimestre de 2016 y los demás conceptos que se derivaron de esos conceptos.

237. No resulta procedente el cobro del impuesto adicional a razón del 25% respecto del impuesto predial y servicios públicos municipales.

### Parte dispositiva.

238. Se actualizan las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIII y XVI, esta última en relación con el artículo 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al **tercer acto impugnado** en el escrito de demanda precisado en el párrafo 1.III. de esta sentencia.

239. Se actualiza la causal de improcedencia que establece el

artículo 37, fracción XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al **séptimo acto impugnado** en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo **3.VII.** de esta sentencia.

**240.** La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

**241. Ha operado la prescripción** del requerimiento de pago de impuesto predial del 01 bimestre de 2013 al 05 bimestre de 2016 y servicios públicos municipales relativos a mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura del 01 bimestre de 2014 al 05 bimestre de 2016 y los demás conceptos que se derivaron de esos conceptos.

**242.** No resulta procedente el cobro del impuesto adicional a razón del 25% respecto del impuesto predial y servicios públicos municipales.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN FOQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/266/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA misma que fue aprobada en pleno del cuatro de mayo del dos mil veintidos. D.C.Y.FE

Handwritten mark resembling a stylized cross or a signature element, consisting of a horizontal line intersected by a vertical line with loops at the top.

Handwritten mark resembling a stylized signature or a symbol, consisting of a large loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a central vertical stroke.